

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de MI BANCO S.A. contra NILSA MARÍA TRIANA TRIANA y LUIS ANTONIO TRIANA TRIANA**

**No.253684089001 2021 00016 00**

Frente a la solicitud que nuevamente impetra la parte actora, se ha de decir que el extinto Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8º indicaba que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, tan es así que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, actividad que si bien no se satisfizo a plenitud, es necesario rehacer la actuación para que se cumpla la finalidad de la publicidad conforme se ordenara en el auto que libró mandamiento de pago y en este escenario se avista que la parte envía citatorios para lograr la comparecencia de los demandados haciendo caso omiso a la orden que se emitió para lograr la comparecencia de uno y otro, pues aquella se estableció a través del Decreto 806 der 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por tanto, el intento nuevo fallido de notificación personal no se tiene en cuenta, pues realizar aquél procedimiento desdibuja lo señalado en el auto de apremio, pues una labor muy diferente es señalar la normatividad que establece el Código General del Proceso y otra emplear los postulados que indicaba el Decreto 806 de 2020, máxime que aún no se percibe autorización para realizar la notificación a los demandados acorde con la legislación que prevé la codificación en comento, pues no ha mediado solicitud en tal sentido.

En esas condiciones la parte actora ha de estarse a lo señalado en providencia del 3 de noviembre de 2021 y 27 de abril de 2022 vista a folios 56 y 113 de este cuaderno.

**Notifíquese**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
 No. 023 DE HOY 21 de Julio de 2022

El Secretario,

  
 CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA